

RESOLUCIÓN N° 141/2026

Acta N° 428 Fecha: 13/V/2026

POR LA CUAL SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

Salto del Guairá, 13 de mayo del 2026.

VISTO:

El proyecto de “Reglamento Disciplinario de Estudiantes de la UNICAN” Versión 2.0, presentado por el Abg. Francisco Delgado, Decano de la FACIJS, y

CONSIDERANDO:

Que, referente al proyecto presentado la Comisión de Asuntos Legales, ha presentado dictamen en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Canindeyú cuenta actualmente con un Régimen Disciplinario de Estudiantes aprobado por Resolución N° 111/2015, así como con un Reglamento del Procedimiento Sumarial Disciplinario aprobado por Resolución N° 113/2015, este último aplicable de manera general a distintos estamentos universitarios.

Con el transcurso del tiempo y la evolución de las dinámicas académicas e institucionales, se ha considerado necesaria la actualización integral del sistema disciplinario estudiantil, atendiendo a criterios de seguridad jurídica, modernización normativa, especialización procedimental y fortalecimiento del debido proceso.

II. ANÁLISIS

El proyecto sometido a consideración presenta mejoras sustanciales respecto al régimen vigente, incorporando principios rectores expresos tales como legalidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, desarrolla con mayor precisión la tipificación de faltas disciplinarias, regula nuevas modalidades vinculadas al uso de herramientas digitales y tecnologías de inteligencia artificial, y establece criterios más claros para la aplicación y graduación de sanciones.

Uno de los aspectos más relevantes consiste en la incorporación del procedimiento disciplinario dentro del propio reglamento estudiantil, diferenciando actuación simple para faltas leves, sumario abreviado para faltas graves y sumario integral para faltas especialmente graves.

Dicha integración normativa resulta técnicamente razonable y conveniente, ya que permite evitar dispersión normativa, reducir vacíos interpretativos, fortalecer la seguridad jurídica y adecuar el procedimiento a la naturaleza específica del vínculo disciplinario estudiantil.

El nuevo régimen además adopta una visión no exclusivamente represiva, sino también preventiva, correctiva y formativa, compatible con la función educativa de la universidad.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado se concluye que el proyecto de actualización del Reglamento Disciplinario de Estudiantes resulta jurídicamente viable, técnicamente adecuado e institucionalmente conveniente. Asimismo, la incorporación del procedimiento disciplinario dentro del propio cuerpo normativo estudiantil constituye una medida adecuada para fortalecer la coherencia, especialización y funcionalidad del sistema disciplinario universitario.

...../.....

RESOLUCIÓN N° 141/2026

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, se recomienda al Consejo Superior Universitario:

1. **APROBAR** el nuevo Reglamento Disciplinario de Estudiantes de la Universidad Nacional de Canindeyú.
2. **DEROGAR** las disposiciones anteriores que resulten incompatibles con el nuevo régimen aprobado.
3. **DISPONER** la difusión institucional del reglamento a efectos de garantizar su adecuado conocimiento y aplicación.

Es nuestro dictamen.

Que, sobre la base de los fundamentos expuestos en el dictamen, que considera necesaria la actualización integral del sistema disciplinario estudiantil, atendiendo a criterios de seguridad jurídica, modernización normativa, especialización procedimental y fortalecimiento del debido proceso, los miembros del Consejo Superior Universitario, han considerado de rigor aprobar el proyecto presentado, por ajustarse a estricto derecho.

Que el estatuto de la Universidad Nacional de Canindeyú en su **Art. 6** establece: "La autonomía universitaria comprende". **Inc. h) Dictar el Reglamento General de la Universidad y todos los demás reglamentos que normalice la vida institucional de la universidad.**

Que la Ley 3.985/10 de Creación de la Universidad Nacional de Canindeyú la faculta a regirse por sus propios estatutos.

POR TANTO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES ESTATUTARIAS Y LEGALES, EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ

RESUELVE:

Art. 1ro. APROBAR el "Reglamento Disciplinario de Estudiantes de la UNICAN" Versión 2.0, conforme al documento que se adjunta a la presente resolución.

Art. 2do. DEROGAR la resolución HCS N° 111/2015 de fecha 10 de julio del 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ"

Art. 3ro. COMUNICAR a quienes corresponda, publicar y cumplido archivar.


Abg. Alfredo Alvarez Alderete
Secretario General




Dr. Mariano Adolfo Pachter M.
Presidente Consejo Superior Universitario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA
UNICAN” VERSIÓN 2.0.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular de manera integral el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad Nacional de Canindeyú, determinando con claridad las conductas que constituyen faltas disciplinarias, las sanciones que podrán imponerse y los procedimientos mediante los cuales dichas faltas deberán ser investigadas, calificadas y resueltas.

Su finalidad es proteger el normal desarrollo de las actividades académicas, la convivencia armónica dentro de la comunidad universitaria, la autoridad legítima de los órganos y agentes institucionales, la integridad de los bienes y recursos universitarios y, al mismo tiempo, asegurar que toda actuación disciplinaria se ajuste al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la razonabilidad.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente reglamento se aplican a todos los estudiantes desde su matriculación y mientras mantengan vínculo académico o administrativo con la institución, cualquiera sea la modalidad o programa en que se encuentren inscriptos.

Quedan comprendidas las conductas realizadas en aulas, dependencias administrativas, laboratorios, bibliotecas, espacios comunes, entornos virtuales institucionales, prácticas, pasantías, actividades extracurriculares y, en general, en cualquier actividad promovida, organizada, autorizada o reconocida por la universidad, aun cuando se desarrolle fuera del campus, siempre que exista conexión suficiente con la vida institucional.

Art. 3. Finalidad del régimen disciplinario.

El régimen disciplinario no persigue un fin meramente punitivo. Su propósito principal es preservar el orden académico, la convivencia respetuosa, la integridad de los procesos formativos y la tutela de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.

En consecuencia, la aplicación de sanciones deberá orientarse a la corrección de conductas, a la prevención de hechos futuros y a la restauración del orden institucional, evitando respuestas arbitrarias, desproporcionadas o incompatibles con la función educativa de la institución.

Art. 4. Principios rectores.

El régimen disciplinario se regirá, en todas sus etapas, por los siguientes principios:

- a) legalidad, conforme al cual ninguna conducta podrá ser sancionada si no se encuentra prevista de manera previa, clara y expresa en este reglamento o en otras normas institucionales vigentes.

.../////...

- b) tipicidad, que exige la descripción suficiente de las conductas sancionables, evitando cláusulas indeterminadas que permitan decisiones arbitrarias.
- c) debido proceso, comprendiendo el derecho a ser oído, a conocer los hechos imputados, a ofrecer y producir pruebas, a formular descargos y a obtener una decisión fundada.
- d) presunción de inocencia, por la cual toda duda razonable deberá resolverse en favor del estudiante mientras no exista prueba suficiente en contrario.
- e) proporcionalidad y razonabilidad, que obligan a adecuar la respuesta disciplinaria a la gravedad del hecho, al daño causado, al riesgo generado y a las circunstancias del caso.
- f) celeridad y plazo razonable, que imponen a las autoridades el deber de evitar dilaciones indebidas.
- g) buena fe, que debe presidir la actuación del denunciante, del estudiante sometido a proceso, de los testigos y de las autoridades intervinientes.
- h) non bis in ídem, en virtud del cual un mismo estudiante no podrá ser sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho.
- i) interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y, en caso de duda razonable sobre la calificación aplicable, interpretación más favorable al estudiante.

CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 5. Concepto de falta disciplinaria.

Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones realizadas por estudiantes que contravengan deberes, prohibiciones o pautas de conducta institucionalmente exigibles y que afecten, real o potencialmente, el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas o institucionales, la convivencia universitaria, la autoridad legítima, la seguridad de las personas o la integridad de los bienes y recursos de la institución.

Art. 6. Clasificación de las faltas.

Para los efectos del presente reglamento, las faltas disciplinarias se clasifican, según su gravedad, en leves, graves y especialmente graves.

La calificación no dependerá únicamente de la denominación del hecho, sino también de su entidad concreta, de la intensidad de la conducta, del daño causado o del riesgo generado, de la intencionalidad del autor, de la reiteración y del contexto en que el hecho se produjo.

Art. 7. Independencia de responsabilidades.

La responsabilidad disciplinaria derivada de este reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder conforme a otras normativas aplicables.

La actuación de la institución en sede disciplinaria no impide ni reemplaza las comunicaciones, denuncias o actuaciones que legalmente deban impulsarse ante otras autoridades cuando la naturaleza del hecho así lo amerite.

CAPÍTULO III TIPIFICACIÓN DE FALTAS

Art. 8. Faltas leves. Constituyen faltas leves las conductas que, sin ocasionar un perjuicio relevante ni comprometer seriamente la integridad institucional, afectan de forma limitada el orden académico o la convivencia universitaria.

.../////...

Hoja N° 2

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

- a) Emitir expresiones verbales, escritas o gesticulares dirigidas a otro miembro de la comunidad universitaria que consistan en:
- a.1. descalificaciones personales,
 - a.2 burlas ofensivas,
 - a.3 expresiones denigrantes,
 - a.4 o manifestaciones que, por su contenido y contexto, resulten objetivamente lesivas a la dignidad, o que, evaluadas conforme a un estándar objetivo de razonabilidad, resulten idóneas para afectar la dignidad personal del destinatario.

Todas ellas siempre que, evaluadas en su contexto, no impliquen agresión grave, amenaza ni afectación relevante a la dignidad de la persona.

No se considerarán comprendidas las manifestaciones de opinión, críticas académicas o expresiones realizadas en el marco del debate, siempre que no impliquen descalificación personal ni afectación a la dignidad.”

- b) Interrumpir el normal desarrollo de clases u otras actividades académicas mediante conversaciones en voz alta ajenas a la actividad, emisión de ruidos innecesarios, uso de dispositivos electrónicos sin autorización o cualquier otra acción que distraiga de manera evidente la atención del grupo o del docente.
- c) Utilizar teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos durante el desarrollo de clases, prácticas, evaluaciones u otras actividades académicas cuando exista prohibición expresa del docente, o reglamentación institucional que lo limite.
- d) Desatender instrucciones directas impartidas por docentes o autoridades académicas relacionadas con el orden, la disciplina o el desarrollo inmediato de la actividad académica, siempre que la conducta no implique negativa reiterada, resistencia formal ni desacato institucional de mayor entidad.
- e) Utilizar bienes, instalaciones o recursos institucionales para fines distintos a los autorizados, sin causar daño material ni afectar significativamente su funcionamiento o disponibilidad.
- f) Realizar actos que perturben de manera leve la convivencia académica, tales como obstaculizar transitoriamente la circulación en espacios institucionales, generar desorden menor o interferir de forma no significativa en el uso regular de instalaciones.
- g) Realizar contacto físico con otro miembro de la comunidad universitaria sin su consentimiento, cuando dicha conducta resulte indebida, molesta o invasiva, sin implicar violencia ni gravedad suficiente para ser considerada falta especialmente grave
- h) Cualquier otra conducta de similar entidad que afecte de manera leve el normal desarrollo de las actividades académicas o la convivencia institucional.

...../...../.....

Art. 9. Faltas graves.

Constituyen faltas graves las conductas que afectan de manera significativa el orden académico o institucional, sin alcanzar la entidad de las faltas especialmente graves.

- a) La comisión reiterada de faltas leves, cuando evidencie una conducta persistente de incumplimiento de normas institucionales o una actitud sistemática de desatención a la disciplina académica.
- b) Causar daño material a bienes, instalaciones, equipos o recursos de la institución, siempre que dicho daño no sea de carácter grave, intencionalmente devastador o sistemático.
- c) Negarse injustificadamente a cumplir instrucciones o disposiciones formales impartidas por autoridades académicas en ejercicio de sus funciones, cuando la negativa afecte el normal funcionamiento institucional.
- d) Proporcionar datos, documentos, declaraciones o informaciones falsas o inexactas en procesos académicos o administrativos, incluyendo solicitudes de beneficios, registros institucionales, trámites o gestiones que exijan veracidad.
- e) Formular denuncias contra miembros de la comunidad universitaria que, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, hayan sido declaradas falsas.
- f) Realizar actos que, por su naturaleza y circunstancias, generen un riesgo concreto para la integridad física o la seguridad de miembros de la comunidad universitaria, sin llegar a constituir agresión grave.
- g) Realizar durante evaluaciones académicas conductas tales como intercambiar información con otros estudiantes, comunicarse con terceros, utilizar materiales, dispositivos o apoyos no autorizados o acceder a información no permitida.
- h) Utilizar herramientas digitales, aplicaciones, sistemas tecnológicos o recursos de inteligencia artificial para obtener ventajas indebidas en actividades académicas, cuando la conducta no configure fraude académico grave.
- i) Facilitar, permitir o colaborar con otro estudiante en la realización de conductas académicas indebidas durante evaluaciones, trabajos, exposiciones u otras actividades formativas.
- j) Participar en actos que perturben de manera relevante el desarrollo normal de clases, evaluaciones, actividades académicas, administrativas o institucionales.
- k) Incitar, promover o alentar a otros estudiantes al incumplimiento de disposiciones académicas o institucionales, cuando la conducta no llegue a configurar una alteración grave del funcionamiento institucional.
- l) Cualquier otra conducta de similar gravedad que afecte de manera significativa la convivencia académica o el funcionamiento institucional.
- m) Realizar contacto físico no consentido con otro miembro de la comunidad universitaria, cuando por su naturaleza, reiteración, contexto o intensidad implique una afectación grave a la integridad, dignidad o libertad personal.”
- n) el consumo, uso o inhalación, dentro de las instalaciones de la Universidad, sus dependencias, áreas anexas, vehículos institucionales, así como en cualquier actividad académica, científica, cultural, deportiva o de representación organizada, patrocinada o autorizada por la Universidad, de:
 - 1- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, narcóticas o cualquier otra sustancia cuyo uso se encuentre prohibido o restringido por la legislación vigente;

Alfredo



mecip
2015

[Handwritten signature]

....//....

Hoja N° 3

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

- 2- Cigarrillos, cigarros, tabaco y cualquier otro producto derivado del tabaco;
- 3- Dispositivos electrónicos de administración o liberación de nicotina o sustancias similares, incluyendo cigarrillos electrónicos, vapeadores, vaporizadores personales, pods, cartuchos, líquidos o soluciones para vapeo, contengan o no nicotina u otras sustancias.

No se considerarán comprendidos los contactos físicos accidentales o aquellos socialmente tolerables que, evaluados en su contexto, no resulten invasivos ni afecten la dignidad de la persona

Art. 10. Faltas especialmente graves.

Constituyen faltas especialmente graves las conductas que comprometen seriamente la integridad institucional, la seguridad de las personas, la autenticidad de los procesos académicos o el funcionamiento regular de la universidad.

- a) Realizar fraude académico mediante actos deliberados orientados a obtener una evaluación, calificación o beneficio académico indebido, a través de engaño, suplantación, manipulación de información, adulteración de soportes o cualquier otro mecanismo fraudulento.
- b) Presentar como propio un trabajo total o parcialmente elaborado por otra persona o fuente, sin el debido reconocimiento de autoría, o reproducir sustancialmente contenidos ajenos con apariencia de creación propia, configurando plagio.
- c) Ejercer violencia física contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, o proferir amenazas graves o serias. Se entenderá por amenaza grave o seria toda manifestación verbal, escrita o gesticular mediante la cual se anuncie la intención de causar un daño determinado, cuando por su contenido, contexto y circunstancias resulte objetivamente idónea para generar un temor fundado en la persona destinataria. No constituirán amenaza grave aquellas expresiones que, evaluadas en su contexto, carezcan de aptitud real para generar temor razonable.
- d) Distribuir, suministrar o comercializar sustancias ilegales dentro de espacios institucionales o en actividades vinculadas a la universidad.
- e) Alterar, interferir o manipular procesos académicos, administrativos o electorales de la institución, comprometiendo su transparencia, regularidad o validez.
- f) Causar daño grave, intencional o sistemático a bienes, instalaciones, documentos, equipos o recursos institucionales.
- g) Promover, organizar, incitar o dirigir conductas individuales o colectivas orientadas al incumplimiento de disposiciones académicas o institucionales, cuando tales acciones tengan por finalidad impedir, obstaculizar o alterar el desarrollo normal de clases, evaluaciones u otras actividades académicas o administrativas; involucren la convocatoria o participación de grupos de estudiantes o terceros; se realicen mediante presión, intimidación, insistencia organizada o cualquier forma de condicionamiento que limite la libertad de decisión de otros miembros de la comunidad universitaria; y generen una alteración efectiva o un riesgo cierto de afectación al funcionamiento regular de la institución.

..../////...

- h) Cualquier otra conducta de similar gravedad que comprometa seriamente la integridad institucional o la seguridad de la comunidad universitaria.

La calificación de las conductas previstas en el presente artículo como faltas disciplinarias es independiente de las responsabilidades que pudieran derivarse conforme a otras normativas aplicables.

No constituirán falta disciplinaria las manifestaciones de opinión, disenso o protesta realizadas de forma pacífica, sin incitación al incumplimiento de normas ni afectación del desarrollo normal de las actividades institucionales.

Art. 11. Criterio de calificación de la falta.

Cuando una misma conducta pueda encuadrarse en más de una categoría de faltas, se aplicará aquella que resulte más adecuada a su gravedad, considerando la intensidad de la conducta, el daño causado o el riesgo generado, la intencionalidad del autor, la reiteración u habitualidad y las circunstancias en que el hecho se produjo.

La calificación adoptada deberá ser debidamente fundamentada. En caso de duda razonable sobre la categoría aplicable, se estará a la interpretación más favorable al estudiante.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Art. 12. Principios aplicables a la sanción.

La imposición de sanciones disciplinarias se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad e individualización. La sanción deberá guardar adecuada relación con la gravedad del hecho, las circunstancias del caso y la finalidad correctiva y preventiva propia del régimen disciplinario.

No podrán imponerse sanciones automáticas ni respuestas descontextualizadas. Toda resolución sancionatoria deberá explicar la adecuación entre la conducta acreditada y la consecuencia disciplinaria escogida.

Art. 13. Tipos de sanciones.

Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse, según la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, son las siguientes:

- a) amonestación privada
- b) amonestación pública
- c) anulación de evaluación o actividad académica
- d) suspensión temporal
- e) **Suspensión de Matricula**
- e) Expulsión (de carácter excepcional)

Art. 14. Amonestación privada.

La amonestación privada consiste en una advertencia formal dirigida al estudiante por escrito, con constancia en los registros institucionales pertinentes, en la que se describa la conducta acreditada, la norma vulnerada y el apercibimiento de que la reiteración podrá dar lugar a sanciones de mayor entidad.

Esta sanción tiene finalidad predominantemente correctiva y podrá aplicarse, en principio, a faltas leves.

Hoja N° 4

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

Art. 15. Amonestación pública.

La amonestación pública consiste en la comunicación formal de la sanción dentro de los ámbitos institucionales que determine la autoridad competente, con alcance estrictamente adecuado a la finalidad pedagógica y disciplinaria de la medida y resguardando, en todo caso, la dignidad del estudiante y el principio de razonabilidad.

Podrá aplicarse a faltas leves reiteradas o a faltas graves de menor entidad, cuando resulte suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición.

Art. 16. Anulación de evaluación o actividad académica.

La anulación de evaluación o actividad académica consiste en la invalidación total de una evaluación, trabajo, práctica, exposición o cualquier otra actividad académica en la que el estudiante haya incurrido en una conducta indebida vinculada a la obtención ilegítima de una ventaja académica o al quebrantamiento de las reglas aplicables a la instancia respectiva.

Esta sanción podrá implicar, según el caso y lo que expresamente se disponga en la resolución:

- a) la asignación de calificación nula o cero (0) a la evaluación o actividad afectada
- b) la exclusión del estudiante de la instancia evaluativa en curso cuando la irregularidad sea detectada durante su desarrollo
- c) la invalidación de trabajos o actividades presentadas cuando la irregularidad recaiga sobre su contenido, elaboración o autenticidad

No procederá extender automáticamente los efectos de esta sanción a otras evaluaciones o actividades distintas de aquella directamente afectada por la conducta sancionada, salvo que la resolución lo justifique de manera expresa y fundada.

Art. 17. Suspensión temporal.

La suspensión temporal consiste en la exclusión del estudiante de las actividades académicas e institucionales por un período determinado, durante el cual no podrá asistir a clases, rendir evaluaciones ni participar en actos, servicios o espacios institucionales, salvo autorización expresa en la resolución que la imponga.

Cuando la suspensión se aplique por la comisión de faltas graves, su duración no podrá exceder de treinta (30) días corridos. Cuando se imponga por faltas especialmente graves, podrá extenderse hasta noventa (90) días corridos o hasta un período académico completo, según la entidad del hecho.

La suspensión no implicará la pérdida automática de evaluaciones, trabajos o instancias académicas futuras, salvo que ello se disponga expresamente en la resolución sancionatoria con adecuada fundamentación.

Art. 18. Suspensión de matrícula

Consiste en la pérdida temporal de la condición de estudiante, con imposibilidad de matriculación y participación en actividades académicas durante el período de la sanción.

La suspensión de matrícula podrá aplicarse hasta un máximo de **dos (2) años**.

Art. 19. Expulsión.

La expulsión consiste en la cancelación definitiva de la matrícula del estudiante y la imposibilidad de reingreso a la institución, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas internas sobre eventuales efectos académicos o administrativos accesorios.

Por su excepcional gravedad, esta sanción sólo podrá aplicarse en casos de faltas especialmente graves, previa sustanciación íntegra del sumario correspondiente y mediante resolución debidamente fundada de la autoridad competente.

La expulsión tendrá carácter excepcional y solo podrá aplicarse cuando:

- a) La conducta configure una falta especialmente grave de máxima entidad
- b) Exista afectación grave a la integridad institucional o a terceros
- c) Las demás sanciones resulten insuficientes

Art. 20. Sanciones aplicables según la gravedad de la falta.

Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación privada o, en caso de reiteración o circunstancias agravantes, con amonestación pública.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con amonestación pública, anulación de evaluación o actividad académica y suspensión temporal hasta el límite previsto para esa categoría.

Las faltas especialmente graves podrán ser sancionadas con suspensión temporal agravada o expulsión, sin perjuicio de la posibilidad de imponer, además, la anulación de la evaluación o actividad directamente afectada cuando la naturaleza del hecho así lo requiera y ello no implique duplicidad sancionatoria indebida.

Art. 21. Criterios de graduación de la sanción.

Para determinar la sanción aplicable dentro de cada categoría, la autoridad competente deberá ponderar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la gravedad objetiva de la conducta
- b) el daño causado o el riesgo generado
- c) la intencionalidad o dolo del autor
- d) la reiteración o existencia de antecedentes disciplinarios
- e) las circunstancias de tiempo, modo y lugar
- f) la conducta posterior del estudiante, incluyendo reconocimiento voluntario, reparación o colaboración con el esclarecimiento de los hechos

Art. 22. Atenuantes y agravantes.

Podrán considerarse como circunstancias atenuantes, entre otras, la ausencia de antecedentes disciplinarios, el reconocimiento espontáneo de la conducta, la colaboración con la investigación y la reparación voluntaria del daño, cuando ello resulte compatible con la naturaleza del hecho.



Hoja N° 5

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

Podrán considerarse como circunstancias agravantes, entre otras, la intencionalidad manifiesta, la reiteración, la afectación a terceros, el abuso de confianza, la utilización de medios organizados o tecnológicos para aumentar la eficacia de la conducta y el impacto institucional relevante del hecho.

**CAPÍTULO V
COMPETENCIA DISCIPLINARIA**

Art. 23. Autoridades competentes.

La potestad disciplinaria será ejercida conforme a la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

- a) las faltas leves serán conocidas y sancionadas por el docente de la asignatura o actividad correspondiente
- b) las faltas graves serán conocidas y sancionadas por el Decanato, previa sustanciación del sumario disciplinario abreviado
- c) las faltas especialmente graves serán conocidas y sancionadas por el Rectorado, previa autorización del Consejo competente para el inicio del sumario y previa sustanciación del sumario disciplinario integral

Ninguna autoridad podrá imponer sanciones que excedan su ámbito de competencia, bajo pena de nulidad del acto.

Art. 24. Actuación en faltas leves.

En los casos de faltas leves, el docente o autoridad inmediata competente deberá escuchar al estudiante, dejar constancia escrita sucinta de lo actuado y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente sin necesidad de sustanciación de sumario formal.

Cuando el hecho conocido por el docente exceda manifiestamente la entidad de una falta leve, deberá remitir inmediatamente los antecedentes a la autoridad competente, absteniéndose de imponer una sanción fuera de su competencia.

Art. 25. Remisión por incompetencia y reiteración.

Cuando cualquier autoridad tome conocimiento de hechos que excedan su competencia disciplinaria, deberá remitir de inmediato los antecedentes al órgano competente, con informe circunstanciado, absteniéndose de decidir sobre el fondo del asunto.

La reiteración de faltas leves podrá dar lugar a la recalificación del hecho como falta grave, cuando así lo justifique la persistencia de la conducta y previa fundamentación de la autoridad competente.

Alfredo



.../.....

CAPÍTULO VI INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 26. Formas de inicio.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse:

- a) de oficio, cuando la autoridad competente tome conocimiento directo o indirecto de hechos potencialmente sancionables
- b) por denuncia escrita o verbal formalizada en acta
- c) por informes de docentes, funcionarios o autoridades institucionales
- d) por informaciones provenientes de medios institucionales, incluyendo buzones físicos o digitales de quejas, plataformas, reportes u otros canales habilitados

Las informaciones provenientes de medios institucionales podrán constituir noticia inicial de una eventual falta disciplinaria, siempre que existan elementos mínimos de verosimilitud que justifiquen su verificación.

Art. 27. Denuncias y denuncias anónimas.

La denuncia deberá contener, en la medida de lo posible, la identificación del denunciante, la relación circunstanciada de los hechos, la individualización del presunto responsable y la indicación de elementos de prueba o de verificación disponibles.

Las denuncias anónimas no serán suficientes, por sí solas, para la imposición de sanciones; sin embargo, podrán dar lugar a una investigación preliminar cuando su contenido ofrezca elementos mínimos de seriedad o verosimilitud.

CAPÍTULO VII INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 28. Verificación inicial.

Recibida la noticia de un hecho potencialmente disciplinario, la autoridad competente o quien ésta designe podrá disponer una verificación inicial con el exclusivo fin de constatar si existen elementos suficientes para abrir la actuación simple, el sumario abreviado o el sumario integral, según corresponda.

La investigación preliminar no tendrá carácter sancionatorio y se limitará a recoger datos básicos, individualizar a los involucrados, preservar evidencias y descartar hechos manifiestamente irrelevantes, infundados o ajenos a la competencia institucional.

Art. 29. Resultado de la investigación preliminar.

Concluida la verificación inicial, la autoridad competente resolverá, mediante providencia fundada:

- a) el archivo de las actuaciones, cuando el hecho no constituya falta disciplinaria, carezca de respaldo mínimo o resulte manifiestamente improcedente
- b) la tramitación del caso como falta leve, cuando los hechos permitan una actuación simple
- c) la apertura del sumario disciplinario abreviado, cuando existan elementos para encuadrar provisionalmente la conducta como falta grave
- d) la elevación del caso al órgano correspondiente para la autorización de inicio del sumario disciplinario integral, cuando existan elementos para encuadrar provisionalmente la conducta como falta especialmente grave.

..../////...

Hoja N° 6

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

**CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Art. 30. Tipos de procedimiento.

El procedimiento disciplinario se sustanciará conforme a la gravedad provisional de la falta, distinguiéndose:

- a) actuación simple para faltas leves
- b) sumario disciplinario abreviado para faltas graves
- c) sumario disciplinario integral para faltas especialmente graves

Art. 31. Actuación simple para faltas leves

Las faltas leves serán tramitadas mediante actuación simple, la cual se sustanciará de forma ágil, sin formalidades excesivas, garantizando el derecho de defensa del estudiante.

Art. 32. Naturaleza de la actuación simple

La actuación simple para faltas leves tendrá carácter **sumarísimo**, debiendo sustanciarse de manera inmediata o dentro de la misma jornada académica en que se produzcan los hechos, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 33. Garantías mínimas

El procedimiento sumarísimo deberá asegurar, en todos los casos:

- a) La información al estudiante sobre la conducta observada
- b) La posibilidad de formular descargo, al menos de manera oral
- c) La constancia mínima de lo actuado

La ausencia de estas garantías impedirá la válida imposición de sanciones.

Art. 34. Diferimiento excepcional

Cuando la complejidad de los hechos o la necesidad de mejor esclarecimiento lo requiera, la actuación podrá diferirse por un plazo breve, sin perder su carácter sumarísimo.

Art.35. Inicio

La actuación simple podrá iniciarse:

- a) De oficio por el docente o autoridad académica
- b) A partir de una situación observada en el desarrollo de la actividad académica

“La constancia podrá instrumentarse mediante acta simple o registro digital institucional.”

.../lllll/...

..../////...

Art. 36. Audiencia o descargo inmediato

El docente o autoridad competente deberá:

- a) Informar al estudiante sobre la conducta observada
- b) Permitirle formular su descargo en forma oral o escrita

Esto puede hacerse en el mismo acto o en un momento inmediato posterior.

Art. 37. Constancia

De la actuación se dejará constancia escrita mínima, que deberá contener:

- a) **Art. 38. Decisión** Identificación del estudiante
- b) Descripción sucinta de los hechos
- c) Descargo del estudiante (si lo hubiere)
- d) Decisión adoptada

El docente o autoridad competente podrá:

- a) Archivar la actuación
- b) Aplicar amonestación
- c) Remitir el caso al Decanato si se advierte mayor gravedad

La decisión deberá ser proporcional y fundada, aunque de manera sucinta.

Art.39. Remisión por agravación

Si durante la actuación simple se advierte que los hechos podrían constituir una falta grave, la autoridad deberá remitir los antecedentes al Decanato para la apertura de sumario abreviado.

Art. 40. Garantía mínima

En ningún caso podrá imponerse sanción sin haber otorgado al estudiante la posibilidad de ser oído.

Art. 41. Sumario disciplinario abreviado.

El sumario disciplinario abreviado será aplicable a las faltas graves y se sustanciará dentro de la órbita de la Facultad, sin necesidad de autorización del Consejo competente.

El Decanato dispondrá su apertura mediante resolución fundada, designará al instructor a cargo del trámite y ordenará la notificación al estudiante de los hechos imputados, la calificación provisional y los derechos que le asisten.

El instructor deberá actuar con imparcialidad, garantizando al estudiante un plazo razonable para formular descargo y ofrecer pruebas. Se admitirán únicamente las pruebas pertinentes y conducentes, evitando formalismos excesivos incompatibles con la naturaleza abreviada del procedimiento.

Los plazos del sumario abreviado serán equivalentes a no más de un tercio de los establecidos para el sumario integral, sin perjuicio de que la autoridad, mediante resolución fundada, pueda ampliar moderadamente algún término cuando resulte estrictamente necesario para garantizar la defensa.

Concluida la tramitación, el instructor elevará al Decanato un informe final con relación de hechos, valoración de prueba, calificación sugerida y recomendación de sanción. El Decanato dictará resolución fundada.

..../////...

Hoja N° 7

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

Art. 42. Naturaleza del sumario abreviado

El procedimiento aplicable a las faltas graves tendrá carácter de **sumario abreviado**, debiendo sustanciarse de manera ágil, concentrada y sin formalidades innecesarias, garantizando en todo momento el derecho de defensa del estudiante.

Art.43. Ámbito de sustanciación

El sumario abreviado se desarrollará dentro de la órbita de la Facultad, sin requerir autorización del Consejo, y será impulsado por el Decanato.

Art.44. Inicio

El Decanato dispondrá la apertura del sumario abreviado mediante resolución fundada, cuando existan elementos que permitan presumir la comisión de una falta grave.

Art. 45. Designación de instructor

El Decano designará un Instructor encargado de la sustanciación del procedimiento, quien deberá actuar con imparcialidad y objetividad.

Art. 46. Notificación

El estudiante será notificado de:

- a) Los hechos que se le atribuyen
- b) La calificación provisional
- c) Sus derechos dentro del procedimiento

Art. 47. Descargo

El estudiante podrá presentar descargo, ofrecer pruebas y ejercer su defensa dentro de un plazo breve, no inferior a **tres (3) días hábiles** ni superior a **cinco (5) días hábiles**.

Art. 48. Producción de prueba

Se admitirán los medios de prueba pertinentes, tales como:

- Documentales.
- Testimoniales.
- Registros digitales.
- Los demás medios probatorios lícitos que por su idoneidad colaboren con la obtención de la verdad material.

Art. 49. Concentración del procedimiento

El procedimiento deberá sustanciarse de manera concentrada, procurando que las actuaciones se desarrollen en el menor número de actos posibles.

Art. 50. Valoración

El Instructor valorará la prueba conforme a criterios de razonabilidad y sana crítica, elaborando un informe sucinto.

..../////...

Art. 51. Resolución

El Decanato dictará resolución fundada, que deberá contener:

- a) Los hechos probados
- b) La calificación jurídica
- c) La sanción aplicada o el archivo del procedimiento

Art. 52. Plazo máximo

El sumario abreviado deberá concluir en un plazo máximo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde su inicio.

Art. 53. Remisión por agravación

Si durante la sustanciación del sumario abreviado se advierte que los hechos podrían constituir una falta especialmente grave, el procedimiento deberá remitirse al órgano competente para la apertura de sumario integral.

Art. 54. Sumario disciplinario integral.

El sumario disciplinario integral será aplicable a las faltas especialmente graves.

Su inicio requerirá autorización previa del Consejo competente, mediante resolución fundada que exprese la existencia de elementos suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

Autorizado el inicio, se designará un Juzgado Instructor o instructor competente, quien deberá actuar con independencia técnica, imparcialidad y respeto estricto al debido proceso.

El procedimiento deberá asegurar, como mínimo, la notificación de cargos, el acceso del estudiante a los antecedentes relevantes, el derecho a presentar descargo, la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, la contradicción de la prueba de cargo y la presentación de alegaciones finales, cuando corresponda.

Concluida la investigación, el instructor elevará un informe final fundado que contenga la relación circunstanciada de los hechos, la determinación de los hechos probados, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica de la conducta y la recomendación de sanción.

El Rectorado resolverá el caso mediante decisión debidamente motivada, pudiendo adoptar la recomendación o apartarse de ella, total o parcialmente, siempre que exprese de modo suficiente las razones de su decisión.

Art. 55. Naturaleza del sumario integral

El procedimiento aplicable a las faltas especialmente graves tendrá carácter de sumario disciplinario integral, debiendo sustanciarse con plena observancia del debido proceso, garantizando el derecho de defensa, la producción de prueba y la decisión fundada.

Art. 56. Autorización de apertura

El inicio del sumario integral deberá ser autorizado por el Consejo competente, mediante resolución fundada, cuando existan elementos que permitan presumir la comisión de una falta especialmente grave.

Art. 57. Inicio formal

Autorizado el sumario, se dictará resolución de apertura que deberá contener:

- a) Identificación del estudiante
- b) Descripción de los hechos imputados
- c) Calificación provisional
- d) Designación del Instructor

..../////...

Hoja N° 8

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

Art. 58. Instructor

El sumario será sustanciado por un Instructor designado, quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instructor tendrá a su cargo la dirección del procedimiento y la producción de la prueba.

Art. 59. Notificación de cargos

El estudiante será notificado formalmente de la apertura del sumario, debiendo informársele:

- a) Los hechos que se le atribuyen
- b) La calificación provisional
- c) Los derechos que le asisten
- d) Los plazos para ejercer su defensa

Art.60. Descargo

El estudiante podrá presentar descargo por escrito, ofrecer pruebas y ejercer su defensa dentro de un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles ni superior a diez (10) días hábiles.

Art. 61. Etapa probatoria

El procedimiento contará con una etapa formal de producción de pruebas, en la cual se admitirán todos los medios pertinentes, tales como:

- Documentales
- Testimoniales
- Periciales
- Registros digitales
- Los demás medios probatorios lícitos que por su idoneidad colaboren con la obtención de la verdad material.

Art. 62. Dirección del procedimiento

El Instructor impulsará de oficio el procedimiento, adoptando las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad material.

Art. 63. Informe final

Concluida la etapa probatoria, el Instructor elaborará un informe final fundado que deberá contener:

- a) Relación de hechos probados
- b) Valoración de la prueba
- c) Calificación jurídica
- d) Recomendación de sanción o archivo

Alfredo



.../.....

Art. 64. Resolución

El Rectorado dictará resolución debidamente motivada, la cual deberá:

- a) Determinar los hechos acreditados
- b) Establecer la calificación definitiva
- c) Disponer la sanción o el archivo

Art. 65. Plazo máximo

El sumario integral deberá concluir en un plazo máximo de **noventa (90) días corridos**, contados desde su apertura.

Art. 66. Prórroga excepcional o extraordinaria.

Excepcionalmente, y mediante resolución fundada, el plazo podrá ser prorrogado por un período adicional, no mayor a treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad del caso lo justifique.

Art. 67. Garantías del procedimiento

En todo el desarrollo del sumario integral deberán garantizarse:

- a) Derecho de defensa
- b) Acceso a las actuaciones
- c) Producción de prueba
- d) Principio de contradicción
- e) Igualdad de las partes

Art.68. Remisión y coordinación

Cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidades en otros ámbitos, el órgano competente podrá remitir antecedentes a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento disciplinario.

Art. 69. Plazo máximo y plazo razonable.

Los procedimientos disciplinarios deberán sustanciarse dentro de plazos razonables, evitando dilaciones indebidas.

El sumario disciplinario integral no podrá exceder de noventa (90) días corridos desde su inicio formal, salvo suspensión fundada por causas excepcionales y debidamente justificadas.

El vencimiento injustificado de los plazos podrá dar lugar a la responsabilidad administrativa de los intervinientes y será valorado al momento de examinar la validez del procedimiento.

CAPÍTULO IX RECURSOS

Art. 70. Recursos administrativos.

Contra las resoluciones disciplinarias procederán, según corresponda, los recursos de reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la autoridad superior competente, dentro de los plazos que establezcan las normas generales de procedimiento aplicables en la institución.

La interposición de recursos deberá ser resuelta dentro de plazo razonable y no podrá implicar desmejora de la situación del recurrente por el solo hecho de recurrir.

Alfredo



mecip
2015

.../.....

Hoja N° 9

“REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNICAN” VERSIÓN 2.0.

**CAPÍTULO X
REGISTRO Y EFECTOS**

Art. 71. Registro de sanciones.

Las sanciones firmes serán incorporadas al legajo institucional del estudiante, con indicación de la resolución que las impuso, la falta acreditada y la sanción aplicada.

Los efectos académicos o administrativos derivados de la sanción deberán resultar expresamente de la resolución correspondiente y ajustarse al principio de proporcionalidad.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 72. Supletoriedad.

En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios del derecho administrativo sancionador y, en su defecto, las normas procesales civiles, únicamente en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario universitario.

Art. 73. Debido proceso y prohibición de doble sanción.


Ninguna sanción podrá imponerse sin la previa sustanciación del procedimiento que corresponda según la gravedad de la falta, con respeto efectivo del derecho de defensa.

Ningún estudiante podrá ser sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho.

EL PRESENTE REGLAMENTO CONSTA DE SETENTA Y TRES (73) ARTÍCULOS Y FUE APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

TÉNGASE POR RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ.


Abg. Alfredo Alvarez Alderete
Secretario General




Dr. Mariano Adolfo Pacher M.
Presidente Consejo Superior Universitario